

# REGLAMENTO PARA EL MERCADO INTERBANCARIO DE DINERO (MIB) <sup>1</sup>

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

### **Artículo 1: Del Objeto de la regulación.**

Las presentes disposiciones regulan el uso y funcionamiento de un mercado cerrado y privado organizado para la negociación electrónica de fondos de corto plazo, mediante la colocación o adquisición de créditos en cuenta, así como la realización de operaciones de recompra de títulos valores, en la forma y condiciones que en este reglamento se señalan, por parte de los bancos del Sistema Bancario Nacional y, en cuanto a las recompras, por parte del Banco Central de Costa Rica. (Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 02/97 del 14 de octubre de 1997)

### **Artículo 2: Ámbito de aplicación**

Queda comprendido en el ámbito de aplicación de estas disposiciones, cualquier negociación de fondos mediante la colocación de créditos en cuenta, o la realización de operaciones de recompra que efectúen los Bancos del Sistema Bancario y el Banco Central de Costa Rica, en el mercado cerrado privado organizado para la negociación electrónica de fondos de corto plazo y operaciones de recompra (MIB), establecido por el Instituto Centroamericano de Finanzas y Mercado de Capitales S.A. (Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 02/97 del 14 de octubre de 1997)

### **Artículo 3: Definiciones**

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significarán:

- a. INSTITUTO: Instituto Centroamericano de Finanzas y Mercado de Capitales S.A., empresa subsidiaria de la Bolsa Nacional de Valores S.A.
- b. CEVAL: Central de Valores de la Bolsa Nacional de Valores S.A.
- c. BANCO, ENTIDAD, USUARIO: Bancos del Sistema Bancario Nacional debidamente registrados ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), que cumpliendo con las estipulaciones aquí dispuestas y habiendo suscrito el contrato de servicios con el Instituto y la Central de Valores de la Bolsa, participan en el mercado cerrado privado y organizado, denominado MIB.
- d. MIB, SISTEMA MIB o MERCADO INTERBANCARIO DE DINERO: Mercado privado cerrado organizado para la negociación electrónica de fondos a corto plazo, propiedad

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Centroamericano de Finanzas y Mercado de Capitales (ICAF), en 1996, comunicado mediante Circular #113/96 del 31 de octubre de 1996. Modificado mediante acuerdo de dicha Junta Directiva, adoptado en sesiones No. 03/96 del 25 de noviembre de 1996, No. 02/97 del 14 de octubre de 1997, No. 01/98 del 10 de noviembre de 1998 y No.01/2001 del 04 de setiembre del 2001. Este reglamento derogó tácitamente la Circular # 21/98 13 de noviembre de 1998, emitida por la Dirección de Operaciones.

- exclusiva del Instituto, cuyo uso se facilita a Usuarios en los términos y condiciones de este Reglamento y el Contrato de Servicios, mediante la colocación de créditos en cuenta, o la recompra de títulos valores, por parte de las entidades.
- e. CREDITOS EN CUENTA: Créditos a plazo emitidos por las Entidades como respaldo de las colocaciones realizadas en el MIB, de los cuales se registrará un asiento contable y se entregará al Acreedor un recibo o comprobante del crédito.
  - f. TARIFA O ARANCEL: Retribución que recibe el Instituto en cada operación realizada por medio del sistema MIB.
  - g. LIQUIDACION: El cumplimiento efectivo de las operaciones realizadas en MIB.
  - h. SESION: Espacio de tiempo fijado por el Instituto para la realización de las operaciones del MIB.
  - i. DOMICILIO: Lugar que deben señalar las Entidades para recibir cualquier aviso o notificación de las resoluciones del Instituto.
  - j. GERENCIA GENERAL, GERENTE GENERAL, GERENCIA, GERENTE: Gerente General del Instituto.
  - k. JUNTA DIRECTIVA, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA: Junta Directiva del Instituto.
  - l. OPERACION: Negociación electrónica de fondos de corto plazo, mediante la colocación de créditos en cuenta emitidos por entidades, comprados por éstas; o bien, la realización de operaciones de recompra en el Sistema MIB.
  - m. ORDENAMIENTO JURIDICO: Conjunto de normas y disposiciones escritas, que regulan el funcionamiento del Mercado Interbancario de Dinero y de los sujetos, entidades o personas que de cualquier forma intervienen o participan en las operaciones.
  - n. BANCO CENTRAL, ENTE EMISOR: El Banco Central de Costa Rica.

ñ. Eliminado

(Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 02/97 del 14 de octubre de 1997)

#### **Artículo 4: Entidades Habilitadas**

Podrán realizar operaciones las Entidades que suscriban el Contrato de Servicio con el Instituto, mediante el cual se comprometan al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en el Ordenamiento Jurídico.

#### **Artículo 5: Cesión o traspaso de los Contratos de Servicio**

Queda expresamente prohibida la cesión o traspaso por cualquier título del derecho para operar en el sistema, ya sea provisional o definitiva, parcial o total.

#### **Artículo 6: Plazo para los Contratos de Servicio. Resolución**

El plazo de los Contratos de Servicio que suscriba el Instituto con Entidades que realizan operaciones interbancarias, será el que determinen las partes.

## **CAPÍTULO II**

## LAS OBLIGACIONES DEL USUARIO.

### **Artículo 7: Obligaciones.<sup>2</sup>**

Son obligaciones de los usuarios:

- a. Acatar los acuerdos y resoluciones del Instituto en lo concerniente a la utilización del sistema MIB y suscribir el contrato de servicios con el Instituto.
- b. Autorizar expresa e irrevocablemente al Instituto, para que divulgue si lo considera oportuno públicamente la información referente a las transacciones realizadas en el sistema por los medios que estime convenientes, siempre y cuando dicha información se divulgue públicamente en forma agregada y sin identificación de los usuarios participantes.
- c. Realizar las operaciones con apego a las más estrictas normas de ética comercial y en estricto apego al ordenamiento jurídico.
- d. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, precisión y abstenerse de artificios, prácticas manipulativas o engañosas que, en cualquier forma, puedan inducir a error a las partes contratantes.
- e. Autorizar al Banco Central para que a solicitud del Instituto, realice los débitos y créditos en la cuenta corriente de reserva del Usuario derivados de las operaciones y el pago al vencimiento de los Créditos en Cuenta. Asimismo, autorizar al Banco Central para que diariamente informe a los Usuarios del saldo de cada uno de ellos en la cuenta corriente de reserva, a través del Sistema MIB
- f. Cumplir debidamente las operaciones y el pago de los créditos en cuenta.
- g. Utilizar el sistema exclusivamente para la realización de las operaciones, no pudiendo en ningún momento ceder o traspasar su derecho de uso en forma parcial o total, ya sea en forma directa o indirecta, ni arrendar o subarrendar el servicio contratado por el Instituto.
- h. Nombrar un representante ante el Instituto, con facultades suficientes para que reciba todo tipo de información, los códigos confidenciales de acceso al sistema y a su vez, sea la persona autorizada para solicitar por escrito, en caso de ser necesario, la suspensión total o parcial de la participación del usuario en el sistema, ya sea en forma temporal o permanente, liberando de toda responsabilidad al Instituto por los efectos del cumplimiento de dicha solicitud.
- i. Velar porque las operaciones en que participe o intervenga se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico, los reglamentos y los acuerdos del Instituto.
- j. Pagar puntualmente las tarifas establecidas por la Ceval y el Instituto.
- k. Autorizar al Instituto para que informe al Banco Central y a la SUGEF sobre los detalles de las operaciones realizadas en el sistema.

### **Artículo 8: Responsabilidad por la actuación de sus operadores y uso del código confidencial o cifrado de acceso:**

Los usuarios serán responsables en todo momento por la actuación de sus operadores en el sistema y por la utilización de los códigos confidenciales de acceso al mismo. El Instituto entregará uno o varios códigos confidenciales al representante del usuario según lo

---

<sup>2</sup> Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 02/97 del 14 de octubre de 1997.

establecido en el inciso h del artículo 7, con el cual tendrán acceso al sistema. Dichos códigos podrán ser modificados por el usuario cuando así lo estime conveniente.

### **CAPÍTULO III**

#### **OBLIGACIONES DEL INSTITUTO Y LA CENTRAL DE VALORES**

##### **Artículo 9: Obligaciones.**

Son obligaciones de la Central de Valores:

- a. Conservar los títulos objeto de recompra, asumiendo la responsabilidad que señala el Artículo 523 del Código de Comercio.
- b. Acatar las instrucciones que reciba del Instituto de conformidad con el presente Reglamento y las regulaciones para las operaciones.
- c. Cumplir con las obligaciones que se establecen en el contrato de Custodia y Administración de Valores suscrito con el Usuario.

##### **Artículo 10: Obligaciones del Instituto.<sup>3</sup>**

Son obligaciones del Instituto:

- a. Ejecutar la liquidación voluntaria o coactiva de las operaciones
- b. Llevar registros de todas las operaciones que se realicen en su seno.
- c. Velar para que los negocios que se realicen en el MIB estén ajustados a la Ley, a los Reglamentos y a las más estrictas normas de ética comercial.
- d. Cumplir con las instrucciones y obligaciones que se mencionan en el presente Reglamento y en los Contratos que suscriba con los usuarios.
- e. Ejecutar diligentemente las instrucciones de los usuarios en relación con los movimientos, transferencias y retiros de los dineros depositados. Cuando las instrucciones hayan sido debidamente giradas ante el Banco Central, el Instituto quedará libre de toda responsabilidad derivada del incumplimiento por parte del Banco Central en su ejecución.
- f. Constituirse en Fiduciario, para los efectos de garantizar el cumplimiento de las operaciones de recompra.
- g. Establecer las regulaciones y normas que regirán las operaciones.
- h. Guardar la confidencialidad de las operaciones que se realicen en el MIB. En este sentido, no podrá suministrar los detalles de cada una de las negociaciones ni aún después de concluidas salvo autorización por escrito del cliente, mandamiento judicial o solicitud del Banco Central, para cumplir con las funciones legales de su competencia o de las autoridades fiscales. El sistema MIB no permitirá que los funcionarios del Instituto tengan acceso a la información que sobre los saldos de cuenta corriente de los usuarios ingresa el Banco Central. Para lograr acceso a esa información será necesario introducir un algoritmo al sistema el cual estará en custodia en la bóveda de la Bolsa Nacional de Valores S.A. y su acceso solo podrá ser autorizado por el Gerente del Instituto y el Director de Informática de la Bolsa, actuando en forma conjunta. Queda entendido en

---

<sup>3</sup> Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 03/96 del 25 de noviembre de 1996.

todo caso que dicha información es absolutamente confidencial y no podrá ser en forma alguna suministrada a terceros excepto con la autorización del respectivo usuario.

## **CAPÍTULO IV**

### **CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES**

#### **Artículo 11: Objeto de las operaciones**

Toda oferta de venta tendrá por objeto la colocación de créditos en cuenta o la realización de operaciones de recompra. El plazo de cada Crédito u operación de recompra deberá ser menor o igual a sesenta y cinco días hábiles o noventa días naturales.

#### **Artículo 12: Concepto y condiciones de las operaciones de recompra.<sup>4</sup>**

Se entenderá por operaciones de recompra, una compraventa de títulos valores de contado con una compraventa a plazo sucesiva sobre los mismos títulos realizada en una misma operación, con un plazo máximo de noventa días naturales. En ningún caso los títulos objeto de recompra podrán tener un plazo al vencimiento menor que el plazo de la compra venta. Los títulos deben ser depositados en la Ceval al menos el día bursátil anterior a la oferta. Los intereses generados por los Títulos Valores objeto de recompra que venzan durante el plazo de recompra, serán propiedad del comprador a plazo.”

#### **Artículo 13: Facultades del Director de operaciones**

El Gerente o el funcionario que este señale, ejercerá el cargo de director de las operaciones realizadas en el MIB. El director tendrá amplias facultades para resolver todos los asuntos y situaciones que surjan en la operación del sistema MIB.

#### **Artículo 14: Funcionamiento de las Sesiones**

El Instituto establecerá los procedimientos y en su caso los cambios en los horarios que se aplicarán en el sistema MIB, mediante circular, la cual contemplará lo siguiente:

- a. Requisitos y condiciones bajo las cuales se realizan las ofertas de colocación de créditos en cuenta y las operaciones de recompra, incluyendo la información que deberán contener las ofertas.
- b. Monto mínimo de las operaciones.
- c. Disposiciones sobre el acuerdo de voluntades o asignación de ofertas.

Los procedimientos y cambios en los horarios deberán ser comunicados por el Instituto en forma escrita a los Usuarios con al menos cinco días hábiles antes de su entrada en vigencia.

#### **Artículo 15: De la resolución de las operaciones**

Cuando se formalice una operación, la cual adolece de errores evidentes, a juicio del Director de Operaciones, podrá ser resuelta y dejada sin efecto por la voluntad de ambos

---

<sup>4</sup> Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No.01/2001 del 04 de setiembre del 2001

contratantes. La petición de resolución deberá presentarla al Instituto de inmediato. (Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 02/97 del 14 de octubre de 1997)

## **CAPÍTULO V**

### **GARANTÍA DE LAS OPERACIONES Y GARANTÍA DE PAGO**

#### **Artículo 16: Sistema de Operaciones de recompra**

Las Entidades deberán suscribir con el Instituto un contrato de fideicomiso de garantía, con el propósito de que los títulos que hubieren sido objeto de venta en virtud de una operación de recompra, garanticen el cumplimiento de las operaciones. El Instituto mantendrá los títulos en la Central de Valores.

La Junta Directiva del Instituto tendrá la facultad de fijar el margen de garantía sobre los títulos valores depositados. En todo caso, este no podrá ser inferior al cinco por ciento de su valor de mercado.

Los Títulos Valores objeto del Fideicomiso, deberán estar custodiados en CEVAL, afectados en Fideicomiso al cumplimiento de las operaciones de recompra pactadas por la Entidad en el sistema MIB, pudiendo en cualquier momento la Entidad realizar operaciones de recompra, hasta por el saldo del valor reconocido de los títulos en garantía en el fideicomiso. En el contrato de fideicomiso de garantía cada entidad entregará los títulos y autorizará expresa e irrevocablemente al Instituto para que al vencimiento del plazo estipulado en cada operación, si se produjera incumplimiento en el pago de la operación u operaciones de recompra, proceda a la venta de los títulos fideicomitados objeto de recompra a fin de realizar el pago. La venta se hará en Bolsa según lo establecido en el Artículo 22 de este reglamento.

#### **Artículo 17: Del Comité de Valoración**

Con el fin de establecer el valor de mercado a fin de cumplir lo establecido en el Artículo anterior, se conformará un Comité de Valoración integrado por cuatro agentes de bolsa titulares y cuatro suplentes, todos de amplia y reconocida experiencia y por un funcionario del Instituto. Este Comité será el responsable de realizar la valoración de los títulos valores ingresados al fideicomiso, así como cualquier actualización sobre este valor que le solicite el Instituto.

#### **Artículo 18: Procedimiento de Ajustes y Revisión de las Garantías<sup>5</sup>**

Diariamente y previo al inicio de operaciones, el Instituto procederá a revisar la valoración de todos los títulos depositados, y con base en ella, a realizar los ajustes de las garantías producto de las operaciones pactadas y vigentes incluidas las realizadas en la última sesión, y los retiros e ingresos de valores realizados. Si producto de estos ajustes el valor de la garantía resulta menor a las operaciones pactadas y vigentes por el depositante, el Instituto le solicitará de inmediato y por escrito reforzar la garantía para cubrir el monto faltante. Si en el siguiente ajuste de garantías el faltante no hubiera cubierto la diferencia, se girarán

---

<sup>5</sup> Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 02/97 del 14 de octubre de 1997

instrucciones al Banco Central de Costa Rica para que proceda a debitar la cuenta corriente de reserva del incumpliente por el monto del valor del mercado de los Títulos que corresponda. En todo momento los títulos que garanticen las operaciones de recompra deberán cubrir con un margen en exceso no menor a un cinco por ciento, el monto de las operaciones pactadas vigentes.

**Artículo 19: Confidencialidad del nombre de los contratantes<sup>6</sup>**

Las operaciones de recompra, se ofrecerán en el sistema con la indicación de ser de esta naturaleza. No será posible conocer el nombre de la entidad oferente colocadora del título, ni el nombre de la Entidad oferente compradora siendo en todo momento impersonales las asignaciones. La limitante no aplica para el Banco Central de Costa Rica, como entidad reguladora del Sistema Bancario Nacional.

**Artículo 20: Títulos Valores que podrán formar parte de las operaciones de recompra y del Fideicomiso de Garantía<sup>7</sup>**

Solo podrán ser objeto de operaciones de recompra y del Fideicomiso de Garantía, títulos valores emitidos por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica o certificados de inversión garantizados por los títulos antes mencionados, emitidos por entidades sujetas a fiscalización por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). Queda entendido, que con el objeto de la realización de las operaciones de recompra que alude este reglamento, el Fiduciario deberá estar instruido para su formalización por cuenta de la entidad correspondiente.

**Artículo 21: Operaciones de créditos en cuenta**

En las operaciones de créditos en cuenta, el acreedor del crédito o créditos, podrá conocer por medio del sistema la entidad a la que estará colocando sus recursos.

**CAPÍTULO VI**

**PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

**Artículo 22: Incumplimiento de la obligación de pago**

Si la Entidad compradora plazo, no cumpliere una o varias operaciones de recompra pactadas, o no cumpliera parcial o totalmente el crédito o créditos en cuenta, el Instituto informará de ello a la SUGEF y podrá suspender la participación del incumpliente del Sistema MIB. En el caso de operaciones de recompra, el Instituto luego de comprobar el incumplimiento procederá sin mayor trámite y siguiendo las instrucciones del contrato de Fideicomiso a la venta por cuenta del incumpliente, en la sesión bursátil siguiente, de los títulos que se encuentren en garantía en la cantidad necesaria con el objeto de cumplir con la obligación de pago.

---

<sup>6</sup> Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 01/98 del 10 de noviembre de 1998

<sup>7</sup> Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 02/97 del 14 de octubre de 1997

Para los efectos de la venta, el Instituto encargará a un Puesto de Bolsa no relacionado con la entidad deudora ni la entidad acreedora. La venta se hará mediante una operación a hoy, al mejor precio posible, dentro de los siguientes parámetros:

- a. El precio inicial de la oferta de venta partirá de la última valoración establecida por el Comité de Valoración.
- b. El precio mínimo para la venta será equivalente al último valor determinado por el Comité de Valoración menos el margen de garantía señalado en el artículo 16.

De no concretarse la venta en los términos señalados, si el vendedor a plazo así lo acepta, el Fiduciario estará instruido para cancelarle, con los títulos objeto de la recompra, los cuales se entregarán por el valor determinado según lo establecido en el inciso b) anterior. En este caso las comisiones del Instituto y las comisiones de CEVAL se debitarán de la cuenta corriente de encaje. En su defecto, girará instrucciones al Instituto para que continúe su gestión de venta en la siguiente sesión bursátil.

#### **Artículo 23: Liquidación de la operación de venta forzosa**

En toda liquidación que resulte de la venta forzosa de los títulos objeto de recompra y garantía que se encuentran en el fideicomiso de garantía, se pagarán en primer lugar las comisiones del Instituto; en segundo lugar las comisiones de la CEVAL; en tercer lugar las comisiones de la intermediación bursátil generadas por la venta; y, en cuarto lugar, el pago incumplido a la Entidad vendedora a plazo, que motivó la liquidación coactiva, más los intereses moratorios, por los días que corran desde el vencimiento de la obligación hasta su pago efectivo.

Los intereses moratorios serán hasta un treinta por ciento superiores que el rendimiento establecido en la operación a plazo.

### **CAPÍTULO VII**

#### **SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

##### **Artículo 24: Facultades del Instituto**

Corresponde al Instituto la fiscalización del cumplimiento de las presentes disposiciones, así como de cualquier acuerdo emitido por la Junta Directiva. Para tales efectos gozará de las facultades establecidas en este Reglamento y en el Contrato de Servicios.

##### **Artículo 25: Sanciones a las Entidades**

El Instituto aplicará cualquiera de las siguientes sanciones a los usuarios, en el caso de que incumplan las obligaciones asumidas en estas disposiciones y en el Contrato de Servicios.

- a. Amonestación escrita
- b. Suspensión parcial o total de las operaciones en el sistema MIB. El límite máximo de suspensión será de treinta días.
- c. Resolución del Contrato de Servicios sin indemnización.



### **Artículo 26: Causales especiales de sanción a las entidades**

Sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones el Instituto podrá suspender las operaciones de

una entidad en el sistema MIB y resolver de pleno derecho el Contrato de Servicios, según la gravedad del caso y de su reincidencia, cuando:

- a. No pague cumplidamente los cargos de operación y de mantenimiento que establezcan la CEVAL y el Instituto.
- b. Incumpla en forma parcial o total en el pago de un crédito u operación a su vencimiento.
- c. El Banco Central así lo solicite.
- d. Sea intervenida, declarada en estado de quiebra, presente un convenio preventivo de acreedores, sea intervenida por la Superintendencia de Entidades Financieras o entre en proceso de liquidación.
- e. No actúe de acuerdo con las más estrictas normas de ética comercial.

### **Artículo 27: Reincidencias**

Se considerará reincidencia para los efectos de las presentes disposiciones, la comisión repetida de la misma falta o falta análoga, dentro de un plazo de tres meses.

### **Artículo 28: Procedimiento**

Debido Proceso. Cuando el Instituto advierta una falta, dará audiencia al presunto infractor por un plazo no menor de tres ni mayor de diez días hábiles, para que se refiera a los cargos que se le imputan, debiendo aportar en esa misma oportunidad procesal, toda la prueba de descargo que disponga. Vencido dicho plazo el Instituto dictará la resolución que corresponda, pudiendo para ello solicitar prueba para mejor resolver.

### **Artículo 29: Órgano Director del Procedimiento**

Se considerará como Órgano Director del Procedimiento y por ello obligado a evacuar todas sus etapas, salvo la resolutoria, a la Gerencia General o al funcionario que el Instituto indique.

### **Artículo 30: Competencia**

La Junta Directiva del Instituto es el órgano competente para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento

### **Artículo 31: Solución de Disputas**

Si la Entidad discrepare de la resolución adoptada por el Instituto una vez agotado el procedimiento descrito en el Artículo 28, las partes se comprometen y así se estipulará en el Contrato, a someter la situación conflictiva para la resolución de un tribunal arbitral; así, la entidad comunicará por escrito al Instituto su no conformidad con la resolución y su voluntad de someter el asunto al Tribunal Arbitral. El diferendo será sometido al arbitraje de conformidad con las normas y procedimientos del "Centro de Conciliación y Arbitraje de

la Cámara de Comercio de Costa Rica". El costo será asumido por la parte que resulte perdedora del laudo. Ambas partes en forma expresa e irrevocable aceptan sin ningún trámite posterior el laudo que emita el tribunal de arbitraje, el cual constituirá cosa juzgada material, y renuncian a cualquier acción, demanda, protesto, contrademanda, incidente o cualquier trámite judicial o extrajudicial para oponerse al laudo.